



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA RELATIVO AL PROYECTO DE “DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE REVISIONES EXTRAORDINARIAS PREVISTAS EN EL DECRETO 279/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE POR CABLE EN LAS ESTACIONES DE ESQUÍ Y MONTAÑA”.

Visto el borrador del proyecto de Decreto referenciado, se emite el presente informe, al amparo del artículo 50.1.a de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Con carácter preliminar, es aconsejable determinar el marco jurídico que rige el ejercicio de la potestad reglamentaria. En este sentido, y sin perjuicio de los trámites que puedan exigir otras normas específicas, el régimen sustantivo se encuentra actualmente en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante, LPGA), ya que en su articulado (artículos 47 y siguientes) se regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos, el cual ha de ser completado con las previsiones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que lleva por rúbrica “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*” (artículos 127 a 133), las cuales (en su interpretación conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo) poseen carácter de normativa básica.

En el expediente remitido por la Dirección General de Transportes, se constata la realización de los siguientes trámites o actuaciones:

1º.- Orden de fecha 19 de mayo de 2021 del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 279/2003, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos técnicos de explotación y mantenimiento de las instalaciones de transporte por cable en las estaciones de esquí y de montaña, al mismo tiempo que se faculta a la Dirección General de Transportes para realizar las actuaciones de tramitación del referido proyecto normativo.

En atención a que el régimen excepcional de flexibilización de las revisiones extraordinarias de las instalaciones de transporte por cable de las estaciones de esquí y montaña previsto en el proyecto normativo no afecta a derechos de los ciudadanos, la indicada Orden no impone la realización para el presente supuesto de los trámites de audiencia e información pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 LPGA.

2º.- Memoria justificativa de elaboración del citado proyecto de Decreto, suscrita por el titular de la Dirección General de Transportes. En esta Memoria se justifica la necesidad y oportunidad de promulgación de la norma, así como las razones de interés público (derivadas de las especiales circunstancias acontecidas por el cierre de las estaciones de esquí y de montaña impuesto por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, con la consiguiente situación excepcional de acumulación de actuaciones de revisión extraordinaria de instalaciones de transporte por cable pendientes de acometer durante el año 2021 y posteriores, junto con la previsible sobrecarga de trabajo que ello supondría para las estaciones) que concurren, su inserción en el ordenamiento jurídico, el nulo impacto de género de las medidas previstas en la norma (dado su carácter exclusivamente técnico y procedimental), así como la manifestación de que la promulgación de la norma carece de efectos económicos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón asociados a su aprobación.



Análisis de la tramitación del procedimiento de aprobación del proyecto de Decreto.

El artículo 47 LPGA (en consonancia con lo preceptuado en el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) dispone que *"la iniciativa para la elaboración de reglamentos corresponderá a los miembros del Gobierno en función de la materia"*.

Por lo que se refiere al título competencial habilitante para elaborar el presente proyecto normativo, el artículo 71.15ª del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva (así como las inherentes potestades legislativa y reglamentaria, la función ejecutiva y la posibilidad de establecimiento de las políticas públicas) en materia de *"transporte terrestre de viajeros y mercancías por carretera, por ferrocarril y por cable, así como el transporte fluvial, que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia de la titularidad de la infraestructura"*.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 34/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda (artículo 1, letra d), corresponden al citado Departamento el ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de transportes y la planificación e impulso de las infraestructuras necesarias.

Por su parte, el artículo 48 LPGA determina que *"la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, el cual elaborará el correspondiente proyecto"*. En tal sentido, el artículo 9.1 del citado Decreto 34/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, atribuye a la Dirección General de Transportes *"las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de ordenación, gestión, inspección y coordinación de transportes y la planificación de las infraestructuras necesarias para su desarrollo"*.

En el presente caso, se ha dictado la correspondiente Orden de inicio del procedimiento, emitiéndose asimismo la memoria justificativa de la necesidad de promulgación de la norma.

Resulta conforme a Derecho prescindir en el presente supuesto de los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, a tenor de lo dispuesto, por una parte, en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en atención a la ya citada excepcionalidad de la situación ocasionada por el cierre de las instalaciones de esquí y de montaña (derivada de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19) y a la sobrecarga y acumulación (generadas por la paulatina vuelta a la normalidad operacional) de revisiones extraordinarias de instalaciones pendientes de acometer a lo largo del año 2021 y posteriores; y por otra parte al hecho de que las medidas a implementar con la futura aprobación del proyecto normativo no suponen afeción a derechos de los ciudadanos, por lo que resulta de aplicación la no evacuación de dichos trámites, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 49 LPGA (a mayor abundamiento de la acertada argumentación ofrecida en este aspecto por el centro directivo promotor en su memoria).

En otro orden de cosas, el centro directivo promotor de la iniciativa reglamentaria realiza una correcta observancia de las obligaciones de publicidad activa y transparencia, procediendo a la constante remisión (conforme se van generando) de los documentos cuya publicación viene impuesta por el mandato (contenido en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, así como su concordante artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) de publicar en el apartado de *"Información de Relevancia Jurídica/Proyectos de Reglamentos en trámite"* del Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón los documentos que integran el expediente; en concreto:

- la Orden de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto;



- el proyecto de Decreto;
- la memoria justificativa elaborada por el centro directivo promotor;
- el presente informe;
- así como los posteriores informes o documentos de especial relevancia que se evacuen con posterioridad a la fecha actual.

Conviene precisar que el proyecto de norma reglamentaria que ahora se informa no posee carácter ejecutivo, en atención, por una parte, a su naturaleza y finalidad perseguida, así como, por otra parte, al hecho de no desarrollar de manera pormenorizada una ley. Dicho postulado resulta ratificado por la doctrina sustentada por el Consejo Consultivo de Aragón contenida, entre otros, en su dictamen nº 58/2021, de 30 de marzo, a cuyo tenor:

“Con carácter previo al análisis del texto es preciso determinar el carácter del proyecto de Decreto y, en concreto, su consideración como Reglamento ejecutivo o no. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, afirmó que Reglamentos ejecutivos son aquellos que están ‘directa o concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, cumplimentada o ejecutada por el reglamento’. En este sentido se han venido pronunciando el Tribunal Supremo, el Consejo de Estado y los órganos consultivos autonómicos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta preceptiva la emisión de dictamen por el Consejo Consultivo de Aragón, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50.1.c LPGA y el artículo 16.2 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón y su concordante artículo 13 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del referido órgano consultivo, aprobado por Decreto 148/2010, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Por el contrario, sí que es preceptiva la emisión de informe por la Dirección General de Servicios Jurídicos, tal y como ordena el artículo 50.1.b LPGA y corrobora el artículo 5.2.a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón. Por lo que dicho informe habrá de ser solicitado por la Dirección General de Transportes, en su condición de promotor de la iniciativa reglamentaria.

Atendiendo al hecho de que, tal y como se recoge expresamente en la memoria emitida por la Dirección General de Transportes incorporada al expediente, la aprobación del presente proyecto normativo no supondrá un gasto con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, no resulta preceptivo el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública al que se refiere el artículo 13 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021.

Una vez evacuado dicho trámite (es decir, obtenido el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos), procederá la elevación, por el Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda (en cuanto titular del Departamento competente en materia de transportes), del proyecto normativo al Gobierno de Aragón para su aprobación, por aplicación del artículo 43 de la mencionada Ley 2/2009, 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Ha de reseñarse que en la elaboración del texto del proyecto normativo se han tenido en cuenta las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013 y publicadas (B.O.A. nº 119, de 19 de junio de 2013) mediante Orden de 31 de mayo de 2013, dando con ello adecuado cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 48.2 LPGA (*“En la elaboración de los reglamentos se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno”*).

De igual manera, la tramitación del proyecto normativo ha realizado un correcto cumplimiento de los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015,



de 1 de octubre, tal y como se desprende de la extensa y adecuada justificación al respecto ofrecida por la Dirección General de Transportes en su memoria, procediéndose además a la inclusión de la pertinente mención en la parte expositiva del proyecto de Decreto.

A la vista de las actuaciones realizadas hasta ahora, en el presente caso se han cumplido los trámites previstos en el artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Es cuanto se tiene que informar en relación con el asunto de referencia.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA

Fdo.: Juan Martín Expósito